



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0649/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Héctor Darío Ramírez Melo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00263, objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ MELO (interviniente forzoso), en el sentido de que el accionante carece de legitimación activa con relación al artículo 105 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA la improcedencia relativa al artículo 108 literal E de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promovido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ MELO (interviniente forzoso), por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la sociedad comercial GAS RAMÍREZ, S.R.L., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la citada Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la sociedad comercial GAS RAMÍREZ, S.R.L., contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). En consecuencia se ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), cumplir con la Resolución núm. 182-2019, emitida en fecha 04/07/2019, que ordenó la demolición total de todas las estructuras físicas construidas ilícitamente y Cuya finalidad o uso estén vinculados de manera directa con el expendio de combustibles, y que se encuentren dentro del proyecto iniciado ilegalmente por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, situado en la Gran Calle, Sabana Yegua, municipio Azua, dentro del ámbito de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 06, municipio Azua, provincia Azua, por las razones ya señaladas.

QUINTO: FIJA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), un ASTREINTE conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00), en favor de GAS RAMÍREZ S.R.L., por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada al señor Héctor Darío Ramírez Melo, mediante Acto núm. 422/2020, instrumentado por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, fue notificada a la parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, emitida el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), y recibida por la indicada sociedad comercial en la misma fecha.

Por igual, fue comunicada al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), mediante el Acto núm. 156/21, instrumentado por el ministerial José Ramón Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 82-2021, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha sido interpuesta por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, mediante instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda antes descrita fue notificada a la entidad Gas Ramírez, S.R.L., mediante el Acto núm. 015/2021, instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sabana Yegua el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S.R.L., y en consecuencia, ordenó al Ministerio de Industria Comercio y MiPymes (MICM) cumplir con la Resolución núm. 182-2019, mediante la que este ministerio había ordenado la demolición total de varias estructuras físicas del señor Héctor Darío Ramírez Melo. Los motivos que sustentan esta decisión son los que se transcriben a continuación:

En ese sentido, esta Segunda Sala ha podido advertir de los documentos que reposan en el expediente, que la accionante Gas Ramírez, S.R.L., propietaria de una Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, lo que pretende con la presente acción es el cumplimiento del contenido de la Resolución núm. 182-2019, emitida en ocasión a una denuncia interpuesta por ésta en la institución hoy accionada, que la entidad amparista exhibe un interés legítimo directo vinculado a los efectos o la ejecución de la resolución 182-2019, ya que tiene relación con el objeto del proceso, por lo que posee legitimidad activa para accionar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente proceso, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En el caso que nos ocupa, la accionante pretende el cumplimiento de una resolución emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, actuando con su poder decisorio y su potestad sancionadora, emitió la Resolución núm. 182-2019, sin embargo, dicha potestad no la exime de ser sometida al control judicial que le corresponde ejercer a este tribunal; que el cumplimiento o no del acto administrativo emitido por la accionada, no constituye una facultad o discrecionalidad de dicha entidad, ya que los actos emitidos por la administración se presumen válidos y son ejecutivos y ejecutorios, por lo que procede rechazar la solicitud de improcedencia promovida por el accionado, el interviniente y la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

La accionante, Gas Ramírez, aduce que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no le ha dado cumplimiento a la Resolución núm. 182-2019; no obstante realizarse notificaciones, con la finalidad de que sea cumplida la referida resolución, violentando derechos fundamentales.

Acorde con lo anteriormente expuesto, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman se verifica, que no obstante la accionante haber requerido el cumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, ha hecho caso omiso a su requerimiento; que el acto que se persigue que se cumpla constituye un acto administrativo cuya validez se presume, además de ser ejecutivo y ejecutorio, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 44 de la Ley 107-13 sobre sobre [sic] los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que si bien es cierto fue impugnado ante este Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, no menos cierto es que no se constata que el mismo haya sido suspendido mediante medida cautelar alguna.

En sintonía con lo anteriormente expuesto, es criterio de este Tribunal, que dicho incumplimiento por parte de la entidad accionada Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, afecta de manera directa la seguridad jurídica del accionante, quien tiene una Envasadora de Gas ubicada en la carretera Proyecto 4, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, a una distancia de menos de los 2,500 metros cuadrados permitidos y sin los permisos o licencias de lugar, y precisamente por esos motivos, según señala la Resolución de marras fue dictada la misma, siendo evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En la especie, tomando en cuenta que el astreinte (sic) es un instrumento ofrecido, más para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado (sic) legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Segunda Sala al verificar una posible inercia en el cabal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo decidido impera que el Tribunal ordene la fijación de un astreinte por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por tratarse de una obligación de hacer, en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo de la notificación de la sentencia, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión de ejecución sentencia

El solicitante, señor Héctor Darío Ramírez Melo, procura la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por este interpuesto. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

A que, la acción de amparo de cumplimiento de resolución, interpuesta por la envasadora GAS RAMIREZ S.R.L., y que fuera acogida por el TSA, resulta inadmisibile ya que no exhibe un interés legítimo directo vinculado a los efectos de la ejecución de la Resolución 182-2019, ya que, GAS RAMIREZ, S.R.L., no tiene relación con el objeto del proceso, por lo que no posee legitimidad activa para accionar en dicho proceso.

A que el razonamiento del TSA, para acoger la acción de amparo de cumplimiento hecha por GAS RAMIREZ S.R.L., es completamente infundada y es el resultado de una desnaturalización de los hechos, pues como se puede comprobar en el procedimiento sancionador administrativo realizado por el MICM en contra del exponente, señor HECTOR DARIO RAMIREZ MELO, la accionante en amparo GAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMIREZ, S.R.L. no fue parte de dicho proceso y en modo alguno le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Que es criterio constante del Honorable Tribunal Constitucional, que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de "amparo de cumplimiento", la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

A que de ejecutarse la citada sentencia se causaría un daño irreparable contra el exponente señor HECTOR DARIO RAMIREZ MELO, ya que se pretende ejecutar una arbitraria resolución de incumplimiento en su contra, cuando ha quedado evidenciado que el exponente no ha violado las normas que se le imputan, razón por lo cual elevó el correspondiente recurso contencioso administrativo, en fecha 10 de febrero de 2020, que se encuentra pendiente de fallo por el Tribunal Superior Administrativo.

Es oportuno señalar que el señor HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ MELO nunca ha operado el expendio de gas licuado de petróleo en las instalaciones de su propiedad y cuya demolición se pretende sea ejecutada, lo que vulneraría sus derechos y garantías fundamentales.

Por tales motivos, el señor Héctor Darío Ramírez Melo, concluye de la manera siguiente:

UNICO: Que antes de todo conocimiento sobre el fondo, este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien SUSPENDER la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. No.0030-03-2020-SSEN-00263, correspondiente al Expediente No.0030-2020 ETSA-00703 en fecha 13 de octubre del 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Juez de Amparo de Cumplimiento, por las razones antes expuestas en la presente instancia, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto por el exponente en fecha 18 de diciembre de 2020.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. Escrito de la entidad Gas Ramírez, S.R.L.

La parte codemandada, entidad Gas Ramírez, S.R.L., solicita de manera principal que la presente demanda en suspensión sea rechazada. En apoyo a su pretensión, expone los siguientes argumentos:

En la especie, el señor Héctor Darío Ramírez Melo no ha presentado prueba alguna sobre la existencia de algún posible daño irreparable o de difícil reparación que pueda surgir como consecuencia del retardo del proceso principal, capaz de justificar la adopción de una medida tendente a la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, correspondiente al expediente núm. 0030-2020-ETSA-00703, emitida en fecha 13 de octubre de 2020 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por el contrario, el recurrente ha olvidado que, por exigencia del principio onus probandi incumbi actori, que se encuentra positivizado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, es necesario apreciar la posibilidad del daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en base a las pruebas aportadas por la parte solicitante de la tutela provisional.

Más aún, el señor Héctor Darío Ramírez Melo ni siquiera ha realizado un ejercicio dogmático para argumentar la existencia de una situación de peligrosidad capaz de justificar su demanda en suspensión de sentencia de amparo. De manera que, en la especie, no existe ninguna situación de irreparabilidad, siendo imperativo para ese Tribunal Constitucional disponer, sin más, el rechazamiento de la demanda que nos ocupa. Todo lo contrario, la ejecución de la sentencia que nos ocupa, en caso de revocarse, supondría una situación completamente reparable, dado al hecho de que se trata de una situación patrimonial, que puede ser perfectamente restituido económicamente. Nos referimos, concretamente, al desmonte de una infraestructura, que tiene un valor objetivo en el mercado y que puede ser repuesta sin ningún tipo de dificultad.

5.2. Escrito del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

La parte codemandada, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, depositó su escrito de defensa el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Solicita que se acoja en todas sus partes la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y, en consecuencia, se suspenda la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00263. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes razonamientos:

La resolución 182-2019, es imposible de ejecutar debido a que esta (sic) siendo atacada por Recurso Contencioso Administrativo, el cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual se encuentra en estado de fallo.

Por lo que ejecutar la sentencia de amparo que hoy se pretende suspender sería (sic) quitarle facultades al juez natural, que es el el TSA, porque una vez se ejecute la demolición de las estructuras, no habrá vuelta atrás y poco importará la decisión del TSA, en atribuciones Contencioso Administrativa.

El Tribunal Constitucional (TC) se ha referido a esta situación “dado que la consistencia de los argumentos y pruebas que sufragan a favor de la suspensión permiten vislumbrar que la eventual ejecución de la decisión podría entrañar un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para excepcionalmente acoger una solicitud de esta naturaleza”.

En ese sentido, demoler las instalaciones de la estación de combustible que ordena la sentencia que se pretende suspender, causaría un daño irreparable, “Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución para proceder a su suspensión”.

En esa tesitura, la sentencia que hoy se pretende suspender, a nuestra consideración, también adolece de graves violaciones tanto a la Constitución, las leyes adjetivas, como a la misma jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. En tal sentido, el MICM expondrá las transgresiones en las cuales el tribunal a-quo incurrió al dictar la supra indicada Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00263, violaciones que a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas luces justifican que la misma sea revocada por este Honorable Tribunal Constitucional, (...).

Es preciso recordar que, aunque el demandante haya hecho la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, sustentado en su recurso de revisión Constitucional de sentencia de amparo Interpuesta por el señor Héctor Darío Rodríguez Melo, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el MICM depositado en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el MICM deposito un Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00263, del expediente. Núm. 0030-2020-ETSA-00703, y la debida demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Por lo que, en caso de que se haya decidido el recurso de revisión intentado por el demandante, la presente demanda no carecería de objeto debido a que no se han decidido ni la demanda ni el recurso de la exponente.

El argumento que el demandante utiliza como fundamento para sustentar su demanda es "A que el razonamiento del TSA, para acoger la acción de amparo de cumplimiento hecha por GAS RAMIREZ S.R.L., es completamente infundada y es el resultado de una desnaturalización de los hechos, pues como se puede comprobar en el procedimiento sancionador administrativo realizado por el MICM en contra del exponente, señor HECTOR DARIO RAMIREZ MELO, la accionante en amparo GAS RAMIREZ, S.R.L. no fue parte de dicho proceso y en modo alguno le fueron vulnerados sus derechos fundamentales 'l.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Analizando la resolución que se pretende ejecutar, esta produce efectos individuales, porque esta condenando a una persona al pago de una multa y a la demolición de la estructura. Entonces, sería esa persona o alguna otra que demuestre una afectación real, la que tendría la calidad para recurrirla. Esto no se trataría de alguna resolución normativa o regulatoria con efectos generales de las que el MICM emite, sino de una resolución, la cual, afecta derechos individuales.

6. Documentos relevantes

Los documentos que constan en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, depositada en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa de la entidad Gas Ramírez, S.R.L., depositado en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 015/2021, instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sabana Yegua el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica a la parte correcurrida, sociedad Gas Ramírez S.R.L., la presente demanda en suspensión de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina por el alegado incumplimiento de la Resolución núm. 182-2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en ocasión del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, a raíz de la investigación realizada por motivo de varias denuncias relativas a la construcción ilegal de una envasadora de gas licuado de petróleo ubicada en la Gran Calle, Sabana Yegua, Azua.

Mediante la indicada Resolución núm. 182-2019, se declaró que el señor Héctor Darío Ramírez Melo incurrió en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto núm. 307-21, por la construcción de una estación de expendio de combustibles sin los permisos y autorizaciones correspondientes; y, además, la vulneración de lo establecido en el artículo 11, párrafos I y II, de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes. En tal virtud, este fue sancionado con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, condenación que ascendió a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), así como la demolición total de las estructuras físicas construidas dentro del proyecto *Ramírez*, cuya finalidad o uso estuviera vinculada, de manera directa o indirecta, al expendio de combustibles. La aplicación de las referidas sanciones tendría lugar en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la resolución.

Más adelante, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), la entidad Gas Ramírez, S. R. L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en procura de garantizar la eficacia de la actuación administrativa, alegando que estaba sufriendo las consecuencias de una inactividad material como consecuencia de una denuncia promovida por estos, y aduce ser una estación que se dedica al expendio de gas licuado de petróleo, mientras que a distancias mínimas se edificaba una estación de combustible. En tal sentido, plantea que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019, motivo por el cual interpone una acción de amparo de cumplimiento

La indicada acción de amparo de cumplimiento fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00263 y consecuentemente, se ordenó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) proceder a cumplir con lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) asimismo, por lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional de este Tribunal Constitucional.

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), decisión mediante la cual la indicada jurisdicción acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la entidad Gas Ramírez, S.R.L. y en consecuencia, ordenó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, dar cumplimiento a lo consignado en la Resolución núm. 182-2019.

9.2. En esencia, la parte demandante sostiene que la sentencia antes descrita debe ser suspendida, por considerar que la ejecución de la misma causaría un daño irreparable al señor Héctor Darío Ramírez Melo, pues se pretende ejecutar arbitrariamente una resolución en su contra, aun cuando ha quedado evidenciado que el exponente no vulneró las normas que se le imputan.

9.3. De manera preliminar, este tribunal estima pertinente establecer que la suspensión de los efectos ejecutorios de una decisión ha sido contemplada, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, respecto de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo preceptuado en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11.

9.4. No obstante, en virtud del principio de autonomía procesal, este tribunal estableció que aun ante la ausencia de un texto o disposición que habilitara la posibilidad de que este tribunal ordenara la suspensión de las decisiones dictadas en materia de amparo, esta procedería en casos sumamente excepcionales, habida cuenta de la ejecutoriedad inmediata de las sentencias emitidas en esta materia, conforme a lo establecido en la normativa procesal constitucional.¹

9.5. Así lo consigna el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en virtud del cual toda parte interesada podrá requerir a esta jurisdicción que ordene la suspensión de la sentencia de amparo objeto de un recurso de revisión constitucional, mediante escrito motivado que será depositado en la Secretaría General de este tribunal o en la Secretaría del órgano que dictó la decisión recurrida.

9.6. Como se puede advertir, esta solicitud solo puede interponerse en el curso del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que la admisión de dicha solicitud se encuentra condicionada al apoderamiento de este tribunal constitucional del prealudido recurso. Lo anterior encuentra fundamento en que la suspensión de los efectos ejecutorios de una decisión está llamada a ser una medida provisional que tiene por finalidad resguardar al demandante ante la posibilidad de que el mismo sufra perjuicios o daños irreparables si resultare acogido su recurso.

¹ Véase, sobre el particular, lo decidido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En la especie, como se ha señalado antes, la decisión cuya suspensión se procura es la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, que fue recurrida en revisión por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). No obstante, es necesario establecer que al momento en que se decide la presente demanda en suspensión, el recurso de revisión constitucional antes descrito cuenta con una decisión definitiva.

9.8. En efecto, esta jurisdicción constitucional mediante su Sentencia TC/0313/23, del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Rodríguez Melo. Así lo hace constar el dispositivo de la prealudida sentencia, en los términos siguientes:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Darío Ramírez Melo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo y, en consecuencia, ***CONFIRMAR*** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Héctor Darío Ramírez Melo; a la parte recurrida, sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L. y al Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industria, Comercio y MiPymes; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

QUINTO: DISPONER *que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.*

9.9. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que la presente demanda en suspensión de la ejecución deviene en inadmisibles, por haber sido decidido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la decisión cuya suspensión se solicita.

9.10. De igual modo, es menester dejar constancia que si bien la demanda que nos ocupa fue interpuesta en el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir, aproximadamente un mes después de que se decidiera el recurso de revisión interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo.

9.11. En casos similares, en los que se ha determinado que al momento de decidir la demanda en suspensión, el recurso de revisión de sentencia de amparo ha sido decidido, este tribunal ha declarado la inadmisibilidad de dicha solicitud, por carecer de objeto e interés jurídico. Así lo ha establecido, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, en su Sentencia TC/0118/14, del trece (13) de julio de dos mil catorce (2014), al disponer que:

Del estudio del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, carece de objeto, en la medida en que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0059/14, de revisión constitucional en materia de amparo, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), revocó la sentencia cuya suspensión se solicita y declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Ante tal situación, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto pues con la decisión dada por este tribunal al revocar la Sentencia Núm. 56/BIS, objeto de este recurso, la misma queda sin ningún valor ni efecto, por lo que no procede su suspensión.

9.12. En sentido similar, en la Sentencia TC/0142/18 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), dispuso que:

9.6 Este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y Edgar Juan Aníbal Ramírez el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), fue conocido y fallado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0705/17; de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 00001-2015, procede declarar inadmisibles la demanda que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.

9.13. Por igual, en la Sentencia TC/0132/22, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció lo siguiente:

c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido por este Tribunal Constitucional al momento de decidir de la presente demanda, el objeto y el interés jurídico respecto de esta demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión dictada en amparo mientras se conociera del referido recurso de revisión, ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con la solución del recurso, carece de sentido que el Tribunal Constitucional conozca de la presente demanda cuando ya ha sido revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende mediante la misma.

9.14. Con base en las motivaciones antes expuestas, así como los precedentes constitucionales más arriba mencionados, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el señor Héctor Darío Ramírez Melo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Héctor Darío Ramírez Melo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00263, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Héctor Darío Ramírez Melo; a la parte demandada, Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes; así como a la entidad Gas Ramírez, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria